

Doctora
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.
E. S. D.

REF. Radicado: 19001 31 10 003 2019 00385 03
Demandante: CARLOS ALBERTO ARBELAEZ BARRERA
Demandado: KARIM JULIETH CASTRO MARTINEZ
Clase de proceso: DECLARATIVO- UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Asunto: Sustentación recurso de apelación.

NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y en la oportunidad legal prevista en la ley 1564 de 2012, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto ante la sentencia proferida el 23 de marzo de la presente anualidad por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y encontrándome dentro del término establecido. Lo anterior es formulado en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, mediante sentencia número 24 del 23 de marzo de 2021, de forma oral resuelve el presente litigio, con fundamento en la ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005, la cual, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” (Subrayado por fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se solicita en la presentación de la demanda, la declaración de la unión marital de hecho, toda vez que entre el demandante CARLOS ALBERTO ARBELAEZ BARRERA y la demandada, KARIM JULIETH CASTRO MARTINEZ existía una comunidad de vida permanente y singular.

El planteamiento descrito por esta servidora, fue la existencia de una unión marital de hecho, entre 2009 hasta el 20 de junio de 2019, y por la contraparte, entre 2009 y 15 de junio de 2016, fijándose así el litigio en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, en la terminación de la unión marital.

Así las cosas, se procede a la practica de pruebas, incluyendo dentro del proceso las fotografías aportadas por la parte demandante y demanda, los tiquetes de avión de los viajes realizados por las partes entre el 2016 y el 2018, los testimonios de la parte demandante de Angela Fernanda Rodas, Tatiana Zambrano, Patricia Santacruz, y los

testimonios de la parte demandada de Jhon Alexander Martínez Pérez, Mónica Henao Valencia, Francis Paz Perdomo y Claudia Zoralla Jiménez.

Los testimonios de la parte demandante manifiestan lo siguiente:

ANGELA FERNANDA RODAS: Dice que conoce al demandante para septiembre de 2018, y que la demandada la conoce porque era la novia de CARLOS, la novia del demandante en ese momento, luego dice o se le pregunta porque es que usted dice que era la novia: porque ellos tienen un grupo de running y en las noches entrenan y por eso la conoció y que ella la demandada acompañaba al demandante, por eso la distingue, y también por la clínica, ella asistía con sus mascotas a la clínica de demandante y demandada, dice que se trataban con amor, con palabras de afecto y por eso pensó que eran novios, luego se entera que eran pareja. Y ella la testigo se va del país en febrero del año 2019 y no tuvo más contacto con ellos. Si le pregunta si llegó a compartir otros espacios con la pareja, cuando entrenaban con al villa olímpica en octubre del año 2018, también en competencias cuando salían fuera del a ciudad en Salento Quindío en el año 2018. Que el trato de la pareja era normal, se abrazaban, se daban cariño, no los llegó a ver peleando y la pareja compartía habitación en esas salidas.

TATIANA LOPEZ ZAMBRANO: conoce al demandante y tiene una actitud cercana con él para el año 2018, pero el despacho se pregunta sobre 2017 y 2016, y había que demostrar la continuidad en ese lapso de tiempo que está en discusión. Hay cercanía como en marzo porque empiezan a correr. Dice que KARIM es la mujer de CARLOS ARBELAEZ porque asistieron a varios eventos deportivos y asistieron juntos, eran fuera de Popayán. Se desplazaron a 1. Hacienda el paraíso, valle del cauca (marzo de 2018); 2. Cali, julio de 2018 a la media maratón. En esos eventos ella da cuenta que en la hacienda el paraíso que la pareja pasó la noche juntos, y también le consta que se trataba con cariño, y luego le consta que para enero de 2019 ella viajó a estados unidos con el demandante, y él conversaba vía celular con la señora demandada que en tono amoroso la trataba de su mujer y le compró unos dulces como detalle para traerle. Le consta que se tomaban de la mano, se traban con amor, se tomaban fotos. Cual fue el mayor acercamiento que la señora TATIANA tuvo con la pareja, cuando en una ocasión, en agradecimiento por la atención a su mascota le llevó a regalar una ensalada de frutas.

PATRICIA SANTACRUZ MUÑOZ, solo conoció la pareja hasta finales de 2016, a finales de ese año dejó de ser empleada de ellos, dentro del tiempo que estuvo empleada le consta de una relación de la pareja, de cariño, se celebraban cumpleaños, una celebración para todos, había afecto entre ellos, almorzaban juntos, vivían bajo un mismo techo, viajaban juntos a diferentes lugares entre ellos a España.

Por otro lado, los testimonios de la parte demandada manifiestan lo siguiente:

FRANCIS PAZ PERDOMO: conoce a las partes desde los años 2008- 2009, pues fue contadora de animal doctor. Le consta que convivían, tenían una buena relación, eran, dice la testigo, esposo y esposa, se comportaban como tal, compartían cosas personales, besos, abrazos, vivían bajo un mismo techo, a esta interrogante respondió que sí. Vivieron primero en el recuerdo, luego en santa clara, y que en el 2016 se presentaron problemas, un problema feo dice la testigo, entonces se separan, que tenía acceso a la segunda planta, y allí vivía la pareja. Se dio cuenta entonces para el 2016, mes de junio, que cada uno organizó su pieza en forma independiente, dormían aparte, y que para febrero- abril del año 2019, el doctor Carlos, se va de la casa. La testigo dice que vivían, pero no convivían. Su

trato era de doctor, de doctora, ya no observó entre ellos cariño, amor, y que había muchas peleas por lo del trabajo, por los turnos, por problema de la clínica. Le consta que si, que ellos viajaron a Brasil a Asia, y que entonces la relación de ellos de 2016 fue una relación de trabajo. Llegaba los proveedores y el demandante decían que pregunten o traten con la doctora, y no se volvieron a tratar como pareja. Expone que le consta por su trabajo, pues la oficina estaba en el segundo piso y pudo darse cuenta como estaba distribuida. En la actualidad sigue siendo la contadora de la Clínica, cuya empleadora es la señora Karim Julieth Castro.

JHON ALEXANDER MARTINEZ PAZ, es primo de la demandada, convivió con ellos desde el 2015 hasta el 2017, y relaciona que lo hizo porque trabajó con ellos, y que cometió un error, se apropió de unos dineros, entonces su prima lo sacó del trabajo. Asegura que convivió con ellos, pero que la pareja ya no convivía, cada uno dormía en pieza o habitación independiente, y que la relación fue estrictamente laboral, se presentaron muchas discusiones por ese motivo. Aduce que él con el demandante le gustaba tomar cerveza, y por eso había problemas, no abría la clínica expresa las cosas hasta 2017. Solo en el 2019 vuelve a saber que se habían separado definitivamente porque su prime le pide que le sirva de testigo, y ella allá le cuenta lo que había acontecido con la relación. Agrega que viajaba a Jamundí cada 8 o 15 días a visitar a su familia, cuando regresaba, la pareja seguía separada, cuartos separados, además de que nunca noto que fueran pareja.

CLAUDIA ZORALLA JIMENEZ, conoció a la pareja en el año 2017, cuando entró a trabajar como técnica en contabilidad, para llevarles la contabilidad, y trabajó hasta el 31 de mayo de 2020. Dice que la pareja no compartía, que la relación de ellos era laboral, de médicos veterinarios. Vivían los dos en el edificio donde también función la clínica animal doctor. Que el doctor para el mes de marzo- abril de año 2020 ya retiró sus pertenencias y se fue de la casa, que ella, su oficina se la ubicaron en el segundo piso de esa residencia, y por eso se pudo dar cuenta, porque así se lo dijeron ellos mismos, que cada uno tenía una pieza aparte. El trato entre ellos, pues no se mostraban afecto. No tenían objetivos como pareja, y el apoyo que se daban era esencialmente por la clínica.

Por lo anterior, el despacho concluye que existió una unión marital de hecho desde NOVIEMBRE de 2009 hasta el 15 de junio de 2016, pues a su criterio la parte demandante no acreditó que de ahí en adelante la vida de esa pareja haya constituido una UNION MARITAL DE HECHO, argumentando lo siguiente:

- 1. Se prueba que no hubo vínculo matrimonial o vínculo de unión marital de hecho con tercera persona, es decir no había impedimento para conformar unión marital de hecho.*
- 2. Existencia de unión marital de hecho, las partes la aceptaron al fijar el litigio, la cual empieza 17 de septiembre de 2009, le correspondía la parte demandante probar que desde el 15 de junio de 2016 siguió hasta mayo de 2019. ¿Con quién se suple la carga demandante?*
- 3. Interrogatorios de parte, si nosotros repasamos ambos interrogatorios, ambos defienden su posición en la demanda y contestación. La demandada dice que la relación terminó en junio de 2016 y que desde esa fecha no hacen comunidad de vida, e incluso empezaron a pernoctar en piezas separadas. Según ella la relación continua desde el punto de vista del trabajo, y es más exacta, pues presenta problema de drogadicción y ella trate de colaborarle, pero no fue posible, al punto que se afectó*

también el orden del trabajo, donde dice la demandada que los perros morían en la noche por descuido del demandante porque estaba drogado, entonces ella se hace parte de la clínica y empiezan los maltratos y problemas. Por el contrario del demandante, quien bajo juramento defiende que esa relación sigue hasta mayo de 2019 cuando él se va de la residencia, dice que es una relación hermosa, se querían mucho e hicieron viajes a muchos países. Pero relata que fue objeto de caución que le imposibilitó que residiera en residencia, pero los problemas empiezan en febrero de 2019. Karim determina terminar con la relación y cae en una situación de depresión, lo cual es aprovechado por la demandada para poner los empleados en su contra y que el cambio es porque era ella una persona malgeniada, posesiva, no le gustaba el deporte. Tiene recaída por alcohol y drogas. Para el año 2018, en la cirugía de ella sí estuvo pendiente, pero no mucho tiempo porque tenía que estar al frente de la clínica. **Igualmente, se les indaga sobre las fotografías, las cuales merecen comentarios de parte y parte, los cuales según el juez iban a ser comentados más adelante (LO QUE NUNCA SUCEDE).**

4. El señor **DEMANDANTE** trae tres testigos, las cuales de su declaración se sustrae, según el despacho, lo siguiente:

4.1. **ANGELA FERNANDA RODES:** La testigo confundía esa relación con noviazgo, luego se entera que viven juntos. Para el despacho: la testigo la cuenta de **UNA RELACION DE NOVIAZGO ENTRE LA PAREJA.**

4.2. **TATIANA LOPEZ ZAMBRANO:** No podía dar fé del comportamiento de ellos en la casa porque no iba a visitarlos. Su relación fue de las carreras deportivas. **Entonces TATIANA LOPEZ le consta de una relación de la pareja, de una relación sentimental, amorosa, pero para el despacho no es constitutiva de unión marital de hecho.**

4.3. **PATRICIA SANTACRUZ MUÑOZ,** Da información de 2013 a 2016, pero del 2016 en adelante que es lo que nos interesa, para definir lo que está en controversia en últimas entre las partes pues no le consta, y porque no le consta pues porque dejó de trabajar con demandante y demandado y ella ya empezó a trabajar de manera independiente. Agrega que una amiga de ella GLORIA PINO le constaba que estaban juntos todavía, pero ella salió en 2018 con problemas con la doctora, o sea que a la testigo le consta de la relación hasta finales de 2016, pero de ahí en adelante hasta mayo de 2019 no sabe absolutamente nada. Esta testigo tampoco cumple con esa exigencia de Ley, no es demostrativa de lo que interesa al proceso.

CONCLUSIONES TESTIGOS DEMANDANTE. Para el juez estos testimonios de la parte demandante no se acredita la existencia de una unión marital de hecho, y que es lo que se predica de las dos primeras: una relación sentimental, de noviazgo, y afecto, entre demandante y demandada, pero no podemos concluir que sus dichos una comunidad de vida, con las connotaciones que nos dice la ley, y con las connotaciones que nos dice la jurisprudencia.

5. **FOTOGRAFÍAS.** Vamos a hacer alusión a las de los viajes, y esas fotografías de los viajes no queda duda, afirma el despacho, nos dan información de un trato afectuoso entre demandante y demandada, negar eso pues sería ir en contra de lo que aparece en esas fotografías, y en diferentes eventos, en Brasil, en Puerto Rico, en el Asia, y la

actitud de ellos es una actitud de afecto, de cariño, los ve uno abrazados en diferentes fotografías, los ve compartiendo, se ven contentos, y es así como el demandado y el demandante en interrogatorio habla de que fue una luna de miel. Pero para el despacho las fotografías por si solas no son demostrativas, vuelvo e insisto, de comunidad de vida. Esas fotografías tenían que estar respaldadas con los dichos de los testigos que se trajeron al proceso, y ya vimos, hicimos el análisis de cada una de esos testigos, no los respalda. Las fotos por si solas tampoco nos demuestra que haya una unión marital de hecho.

Por otro lado, el Juez aduce que de conformidad con lo establecido en el artículo 165 y siguientes del Código General del Proceso la carga de la prueba sobre la unión marital de hecho

II. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1 Como se había expuesto anteriormente, la norma define que una unión marital de hecho nace “entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” tal como se define en el artículo primero de la ley 54 de 1990, igualmente la jurisprudencia ha manifestado en su sentencia C-131 de 2018 lo siguiente:

“14. La Ley 54 de 1990, que principalmente regula los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, no establece un término para que la misma surja, dado que el artículo 1º de dicha norma la define de la siguiente manera: “para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

Lo anterior ha sido reafirmado por la doctrina, la cual precisa que la existencia de un término únicamente tiene relación con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial. Al respecto, Lafont Pianetta señala que es facultad y función del juez entrar a definir, según las pruebas aportadas, si existe o no la permanencia y estabilidad suficiente en la convivencia de la pareja para valorar la conformación de una unión que genere efectos legales.

De igual modo, el citado autor se refiere a la permanencia de los compañeros como la estabilidad reflejada en el acompañamiento constante entre ellos durante un período de vida. Así, recalca que el término o plazo no está establecido ni es dado al Legislador formularlo, pues puede variar en cada caso: **“(…) generalmente se descubre el carácter permanente con posterioridad a la iniciación. Algunas veces su establecimiento resulta sencillo, como cuando, establecida la vida común en hogar familiar (residencia o habitación) independiente, se desarrolla la convivencia en varios días (V.gr. 5, 7, 9 o más días), pues, dada esa convivencia general de pareja que antes no se tenía, demuestra que se trata de una relación marital con principio de estabilidad y, en consecuencia, permanente.”** (subrayado por fuera del texto)

De lo anterior, es pertinente señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, más si de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita identificar un principio de estabilidad y compromiso de vida en pareja. Cosa distinta es el surgimiento de

la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, que sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley.

15. Ahora bien, asunto diferente es la prueba de la unión marital. El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

16. De una primera lectura podría considerarse que solo mediante tales elementos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho. Sin embargo, la existencia de diferentes medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en sede de control abstracto como concreto. En efecto, en la Sentencia C-521 de 2007 referida en el acápite anterior, esta Corporación expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. Asunto que se estableció en los siguientes términos: “(...)La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.

17. En control concreto de constitucionalidad, la Corte ha aceptado el reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la Ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital. Así, en la Sentencia T-489 de 2011[42] esta Corporación, para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes, así:

“Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub examine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir. // Lo anterior, teniendo en consideración que dentro del acervo probatorio se encuentra la declaración juramentada de dos conocidos de la pareja, quienes afirman que llevan una convivencia de 9 meses y que Edwin Alexander Figueroa es padre cabeza de familia y es el encargado del sostenimiento de su núcleo familiar, declaración que se ve corroborada con la copia del contrato laboral suscrito entre Edwin Alexander Figueroa y la Empresa ASOMER LTDA., lo que permite inferir que es el proveedor económico de su familia”.

Asimismo, en la Sentencia T-667 de 2012[43] también se estudió un asunto relacionado con la exención al servicio militar obligatorio, donde esta Corporación reiteró la posibilidad de que existan distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho. Al respecto, señaló “la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal “g” del artículo 28 de la Ley 48 de 1993.”

Además, esta Corporación precisó que, si bien era posible que personas inescrupulosas intentaran incumplir sus obligaciones constitucionales a través de falsas uniones maritales, era necesario tener en cuenta que la buena fe ha de presumirse de acuerdo con el artículo 83 Superior. No obstante lo anterior, advirtió que en caso de evidenciarse una actuación contraria a tal principio, las autoridades públicas y los particulares debían denunciarlas.

Aunado a lo anterior, esta Corporación mediante Sentencia T-247 de 2016 precisó que, **para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** Para tal efecto, la Corte recordó que la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad. (subrayado por fuera del texto)

18. En síntesis, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros”¹

No obstante, se niega la práctica de la prueba documental consistente en nota de voz de WhatsApp, tachándola de prueba obtenida de forma ilegal, cuando es la misma demandada quien libremente se graba y envía la grabación. Frente al auto que negó la práctica de dicha prueba se interpuso recurso de apelación que a la fecha no ha sido resuelta, pero se

¹ Corte constitucional, Sentencia C-131 del 28 de noviembre de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

encuentra en este despacho, por lo que le solicito que sea tenido en cuenta en esta etapa procesal, teniendo en cuenta los apartados de la libertad procesal

Por otro lado, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN manifiesta que no hay una unión marital de hecho entre el 2016 y el 2019, desconociendo las pruebas aportadas consistentes en documentos fotográficos, tiquetes de viaje, documentos, mensajes de datos, testimonios, interrogatorio de parte, entre otros; alegando que no se cumplió con la carga de prueba. Sin embargo, el señor Juez desconoce que la existía una convivencia bajo el mismo techo de las partes procesales, la unión para un proyecto de vida juntos, debido a que ambos trabajaban de forma mancomunada en la misma clínica, cuyo fruto se destinaba a los gastos de la vivienda que ambos compartían, y que así quedo enteramente probado en el interrogatorio de parte de ambas partes. Tan es así que en varias ocasiones los reclamos de KARIM hacía CARLOS ALBERTO versaban en que “no le quería ayudar”, “no se despertaba”, “se iba a correr los fines de semana y luego en semana”, declaración que cuando se rinde se hace con todo el rigor y sentimiento que tendría una persona por su esposo, puesto que no tendría ningún sentido que al no tener ningún tipo de relación afectiva, y con el antecedente que le tenía miedo, se preocupara tanto por lo que el señor CARLOS hacía o no. Inclusive manifiesta que él manejaba el dinero, y que cuando ella se quería comprar algo era un problema. No entendemos a quien le cabe en cabeza que un par de profesionales, independientes, sin ninguna relación, manejen una sola cuenta para costear todos los gastos. Situación que ella, insisto, declara ante el despacho en su declaración de parte y lo que hace es dejar en claro que compartían todo, inclusive hasta la cuenta bancaria.

Además de lo anterior, no valoró las fotografías existentes entre los años 2016 y 2019 donde se evidencia que las partes compartían viajes a distintos lugares del mundo, eran afectivos porque se muestran abrazados en varias de ellas, compartían fechas especiales como navidades y fines de año, y asistían juntos a diferentes eventos deportivos, de los cuales, se probó mediante testigos, que en dichos eventos compartían habitación, viajan en el mismo vehículo, se presentaban como pareja, se trataban como pareja, y tenían un trato afectivo el uno con el otro. Todas estas situaciones **NO** indicaban una **SEPARACIÓN FISICA Y DEFINITIVA** entre los compañeros permanentes, antes todo lo contrario, que subsistió esa UNION MARITAL después de junio de 2016.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la providencia del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN desconoce en su valoración probatoria la totalidad de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso. Lo que hace el *a quo* es estimar cada uno de los testimonios y documentos de forma aislada, sin tener en cuenta que de la conjugación de todas las declaraciones, incluyendo las de las partes, con los documentos, así mismo con lo expuesto en la demanda y contestación podía concluirse que la UNION MARITAL DE HECHO nunca terminó, desconociendo así lo predicado en el artículo 176 del Código General del Proceso que dice:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Siendo así, no solo se desconoce la libertad procesal, sino también la apreciación probatoria, de la cual, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, en sentencia SC 795-2021, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS, hace igualmente consideraciones sobre los elementos de la unión marital y destaca que los medios probatorios son en su mayoría indirectos en este tipo de casos, puesto que suele darse una sola parte de la verdad real:

La decisión responsable de establecer una familia, de raíz voluntarista y reconocimiento constitucional (artículo 42 C.P.), se entronca con ese otro requisito, la comunidad de vida, ethos y no voluntad interna ni formalismo (cfr. SC3452-2018 de 21 ag 2018, rad. n° 54001-31-10-004-2014-00246-01, aprobado en Sala de 30 may 2018. En el mismo sentido, SC1656-2018 de 18 may 2018, rad. n° 68001-31-10-006-2012-00274-01, aprobado en Sala de 02 marz 2018), que se revela en hechos, en conducta personal y social de la pareja, en elementos fácticos como la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, las relaciones sexuales, la permanencia juntos: “Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad” (Ib.)

*La comunidad de vida ha de ser permanente y singular, características estas que dotan a la unión marital no sólo de un sello de estabilidad monogámica, sin perjuicio de accidentes y devenires que no logren agrietarla, sino que, y esto es lo que quiere la Corte volver a resaltar, por su incidencia en los yerros que acá se denuncian, en la generalidad de los casos va dejando una huella social, una trazabilidad que constituyen el objeto de la investigación por parte del juez, labor que debe desplegar a partir de los medios probatorios, **de suyo casi indirectos todos, que le dan en muchas ocasiones sólo una parte de la verdad que a su cargo está auscultar.**”²*

Con base en la jurisprudencia de los altos tribunales que aquí se citan, puede contratarse que este tipo de procesos declarativos de UNION MARITAL DE HECHO requieren de una rigurosa valoración probatoria, la cual para este extremo que hace la censura a la providencia primera instancia no se reflejó en la sentencia apelada, puesto que las conclusiones del *a quo* se basaron en una interpretación aislada de cada testigo, lo cual puede evidenciarse en que al repasar cada testigo en la providencia se concluía que de esa declaración no se presentaban los elementos de una convivencia permanente y singular de las partes en este proceso, desestimándolos y limitándose a decir que de ellos se concluye que *para el juez estos testimonio de la parte demandante no se acredita la existencia de una unión marital de hecho, y que es lo que se predica de la de las dos primera: una relación sentimental, de noviazgo, y afecto, entre demandante y demandada, pero no podemos*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC795-2021, Radicación n° 68679-31-84-002-2013-00027-01, (Aprobado en sesión virtual de primero de octubre de dos mil veinte), Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

concluir que sus dichos una comunidad de vida, con las connotaciones que nos dice la ley, y con las connotaciones que nos dice la jurisprudencia.

En consonancia con lo anterior, no se tuvo en cuenta la prueba indiciaria, prueba indirecta, que permitía inferir que la relación permanente y singular de CARLOS ARBELAEZ con KARIM CASTRO no se había interrumpido en junio del año 2016, como lo sostenía la parte accionada, puesto que de las declaraciones de TATIANA LOPEZ, ANGELA RODAS y PATRICIA SANTACRUZ se podía inferir que persistía una relación sentimental después de la fecha aducida por la señora CASTRO MARTINEZ en su contestación, sin que ello diera al traste con los elementos de convivencia permanente y singular que caracteriza la UNION MARITAL.

Inclusive, con la sola declaración de PATRICIA SANTACRUZ, quien trabajó en la clínica hasta finales del 2016, se podía inferir desde la misma posición adoptada por el A quo, la cual no compartimos, que su convivencia sobre pasó junio de 2016. Con esto quiero indicar que estas declaraciones hacen perder consistencia y veracidad a los dichos de la parte demandada en su interrogatorio de parte, sin embargo sobre esto ni siquiera se tuvo la más mínima consideración, pues se dio por sentado que la señora KARIM CASTRO dijo la absoluta verdad, respaldada por tres testigos que eran sus empleados y un familiar, todos tachados de sospechosos y respecto de los cuales tampoco se planteó por el fallador la falta de credibilidad e imparcialidad que era notoria. **SE ACLARA QUE LA PARTE DEMANDANTE TACHÓ ESTOS TESTIGOS DE SOSPECHOSOS EN LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Así las cosas, no se echó de menos la prueba indiciaria, regulada en los artículos 240, 241 y 242 de la Ley 1564 de 2012, medio probatorio indirecto y completamente pertinente y necesarios para este tipo de asuntos:

Artículo 240. Requisitos de los indicios.

Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

Artículo 241. La conducta de las partes como indicio.

El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Artículo 242. Apreciación de los indicios.

El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

2.2. No se le restó credibilidad a los siguientes testigos, los cuales fueron tachados en audiencia de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, y por las inconsistencias en sus declaraciones con lo manifestado en el interrogatorio de parte de la señora Karim Julieth Castro Martínez:

1. **FRANCIS PAZ PERDOMO:** esta señora conoce a las partes desde los años 2008-2009, pues fue contadora de animal doctor. **Motivo para quitarle credibilidad:** Es empleada y tenía una relación de sujeción con la demandada.

2. **JHON ALEXANDER MARTINEZ PAZ**, es primo de la demandada, convivió con ellos desde el 2015 hasta el 2017, y relaciona que lo hizo porque trabajó con ellos, y que cometió un error, se apropió de unos dineros, entonces su prima lo sacó del trabajo. **Motivo para quitarle credibilidad:** tenía un parentesco de cuarto grado de consanguinidad con la demandada. Aunado a lo anterior, el señor expresa que trabajó en el año 2015, y que desde esa fecha KARIM y CARLOS no tenían ningún tipo de convivencia, lo que es completamente inconsistente inclusive con la teoría del caso de la parte demandada, puesto que según este testigo desde mucho antes no tenían una relación con vocación de permanencia y singularidad.
3. **CLAUDIA ZORALLA JIMENEZ**, conoció a la pareja en el año 2017, cuando entró a trabajar como técnica en contabilidad, para llevarles la contabilidad, y trabajó hasta el 31 de mayo de 2020. **Motivo para quitarle credibilidad:** fue empleada de la señora KARIM CASTRO, y según ella en su contestación fue objeto de insultos y agresividad de mi representado, lo cual sería lógico que tiene sentimiento en contra del demandante.

2.3. La parte demandada cometió posiblemente una actuación desleal al tener todos los testigos juntos, y con documentos al momento de su declaración, inclusive la misma señora KARIM CASTRO miraba documentos al momento de rendir su declaración, de lo cual se dio cuenta el señor JUEZ sin que se adoptaran medidas correctivas a esa situación. Esto puede constatarse en la audiencia inicial, al minuto 41: 30 del grabación el funcionario judicial hace el siguiente llamado de atención:

JUEZ: trate de mirarme a mi a la cámara, métase en la audiencia, que yo veo que mira por allá papeles, míreme a mi, porque es que estamos en un interrogatorio que es virtual, no es lo mismo que cuando estamos en una sala de audiencia, que yo la estoy mirando directamente a usted, que dice que gestos, acá no, por favor métase en la audiencia y trate de mirar a la cámara del aparato que tiene en frente, tenga la bondad.

Aunado a lo anterior todos los testigos de la parte demandada estuvieron al lado del apoderado judicial, siempre mirando hacia abajo, como si estuvieran leyendo, lo cual está censurado por la norma adjetiva. Esto fue puesto en conocimiento de la parte demandante sin que tampoco se tomara ningún tipo de correctivo.

Para la parte actora, además de las tachas por su notoria falta de independencia, los testigos solicitados por la parte demandada no pueden haber sido valorados como lo hizo el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, pues le otorgó toda la veracidad, muy a pesar de que sus inconsistencias, a las declaraciones dadas.

A continuación, se pone un pantallazo al momento de la declaración del señor JHON MARTINEZ, al lado del abogado MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, el cual a lo largo de su declaración tuvo su mirada desviada de la pantalla:



Lo anterior, no garantiza los principios procesales y desconoce lo establecido en el inciso primero del artículo 220 del Código General del Proceso, que dice:

“Artículo 220. Formalidades del interrogatorio.

Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.”

Igualmente, lo precisado en el artículo 221 de la práctica del interrogatorio, que establece las reglas del interrogatorio que establece en su numeral 7 lo siguiente:

“7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.”

Por otro lado, en el minuto 1:35:30 e de la audiencia inicial, donde se desarrolla el interrogatorio de parte de la demandada, se denota que siempre mira hacia abajo, como leyendo algo, situación que pone en duda la veracidad, también, en el minuto xxx el Juez le dice de forma expresa que no mire papeles.

Así las cosas, le solicito amablemente que en el momento de revisar las grabaciones se observe con especial cuidado esta situación, toda vez, que es común esta actitud en la demandada y los testigos presentados por la señora Karim Julieth Castro Martínez.

III. PRESUNCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Por otra parte, es importante destacar que la Ley 54 de 1990, con la reforma introducida por la Ley 979 de 2004 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. El artículo [2o.](#) de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

En relación a la anterior presunción de existencia de la sociedad patrimonial, en los eventos en que exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre hombre y mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, tiene una relevancia en materia probatoria que pasó desapercibida por el *a quo*, para lo cual vale la pena recordar el artículo 166 de la Ley 1564 de 2012:

ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

LO PROBADO: para el caso en concreto, recordemos que la partes al momento de desarrollar la etapa de “fijación del litigio” en la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, acordaron que la unión marital de hecho si existió desde el año 2009 hasta junio de 2016, inclusive, quedando pendiente, o habiendo diferencia, sobre la fecha de terminación, por lo cual **al haber existido una unión marital de hecho más de 2 años, se presumía la existencia de la sociedad patrimonial, implicando que la prueba que exacerbe dicha unión marital debía provenir de quien esté interesado de desvirtuar su existencia, en este caso la demandada, KARIM JULIETH CASTRO, cuando propuso el fenómeno de la prescripción extintiva en su excepciones de mérito.**

Lo que se dedujo del debate probatorio pues no favorece en nada a la parte demandada, lo cual ahora nos tiene en este debate en segunda instancia, puesto que de repasar cada acto procesal no puede deducirse que la separación física y definitiva de los compañeros haya tenido lugar.

IV. EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA Y DECLARADA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como quiera que la discusión versó sobre la extensión de la UNION MARTIAL después del año 2016, y esto era relevante por las consecuencias patrimoniales que tiene esa declaración, es importante poner de presente que la prescripción de las acciones es de 1 año a partir, entre otros, de la separación física y definitiva, como lo prevé el artículo 8 del a ley 54 de 1990:

ARTICULO 8o. *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros*

Debía discutirse en consecuencia si hubo una separación física y definitiva en junio del año 2016, lo cual no puede inferirse de ningún tipo de medio probatorio decretado y practicado en el proceso. Esto es bastante importante, como quiera que desde la fijación del litigio se dio muy en claro que la unión marital de hecho **SI** existía, el problema jurídico se reducía a demostrar si a partir de junio de 2016 desapareció dicha unión marital, y de conformidad con la ley ya la jurisprudencia el debate debería ser el siguiente: I) si hubo una separación física y definitiva de los compañeros; y por lo tanto II) desaparecieron todos los elementos de la unión marital. Esto también es relevante si se tiene en cuenta que si el Juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción, es decir, que encontró que hubo una separación física y definitiva de los compañeros, lo mínimo que pudo haber hecho es respaldar su fallo probatoriamente con aspectos que respaldaran esta situación, situación que en lo absoluto aconteció en este caso, por las siguientes razones:

Las pruebas de la parte demandante llevaron a inferir que CARLOS ARBELAEZ y KARIM CASTRO tenía una relación sentimental, así mismo se probó, por otras fuentes, que ellos compartían residencia; se probó que viajaban juntos al exterior y de forma constante; se probó que hacían deporte juntos, en varias ocasiones; se probó que pasaban fechas como año nuevo juntos, hasta el punto que el juzgador de primera instancia concluyó que tenía una relación sentimental y se les veía felices, de lo cual se puede colegir que no había en ese momento una separación física y definitiva de los compañeros permanentes, sin embargo, el *aquo* en consonancia con los argumentos de la parte demandada, consideró que no se probó la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO a partir de junio del 2016, lo cual resulta ser absurdo desde cualquier óptica, pues la señora KARIM dijo que le tenía miedo porque era agresivo, era alcohólico y drogadicto, y por eso habían terminado en esa fecha (junio de 2016), lo cual no tiene explicación desde las reglas de la experiencia, ni la sana crítica, puesto que si el señor ARBELAEZ era un ser despreciable ¿Cómo es posible que compartiera fechas especiales y viajara con él?, obviamente la explicación dada por la parte demandada en su interrogatorio de parte no tiene el más mínimo sentido, puesto que no conozco agencia de viaje que durante dos años cambie los viajes pagados con la facilidad, y sin ningún tipo de costo, que describió la señora KARIM CASTRO.

Es ilógico pensar que el viaje al Asia (julio de 2018) haya resultado de unos viajes o toures no tomados y aplazados desde el año 2016, puesto que cualquiera que haya viajado en

avión sabe que no tomar esos tiquetes tiene sanciones o multas, o en general un costo, por ese cambio, y según la señora KARIM estos se cambiaron en varias ocasiones.

Con el fin de respaldar la postura de este extremo procesal es imperioso retomar lo que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en relación a la prescripción de la acción para declarar la existencia de una sociedad patrimonial, particularmente por la “**separación física y definitiva**” de los compañeros, como sucedió en el presente asunto.

En primer lugar la Sentencia SC5183-2020, fechada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación n.º 11001-31-10-023-2013-00769-01, con ponencia de ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, se hizo la siguiente reflexión, reiterando la posición que la misma

*“La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, ‘atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie’, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que ‘las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de **similar naturaleza** destruye la singularidad’ (destaca la Sala). Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. **Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca.** Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. n.º 2001 00451 01; se subraya).*

Por otra parte, la sentencia SC4003-2018, Radicación n.º 11001-31-10-013-2011-00228-01, del 18 de diciembre de 2018, con ponencia de ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Para este caso la discusión versa más sobre a singularidad de la unión marital, situación que para el caso que nos convoca fue igualmente controvertido y propuesto por la parte demandada. Los extractos que a continuación cito si es congruente con el planteamiento de prescripción como quiera que el tribunal de casación es enfático en aducir que el fenómeno extintivo se cuenta a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, y no de otra manera, de suerte que para que la misma deje de existir deben desaparecer todos sus elementos esenciales:

3.2. *Habida cuenta, por una parte, que tal racionio del ad quem, según se aprecia, está soportado en el requisito de singularidad, que es sustancial a todas las uniones maritales de hecho; y, por otra, lo que pasa a analizarse, deviene necesario, antes de asumir el*

estudio de la acusación en examen, recordar lo que sobre dicho elemento estructural tiene dicho la Sala:

La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, 'atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie', tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que 'las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de **similar naturaleza** destruye la singularidad' (destaca la Sala).

Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. n.º 2001 00451 01; se subraya).

Con mayor proximidad en el tiempo, la Corte, además de reiterar la doctrina precedente, observó:

(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo.

(...) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos.

Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación

de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente.

(...)

(...) *Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’ (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01; se subraya)."*

Corolario de todo lo anterior, en el proceso judicial se demostraron los siguientes aspectos:

1. Con fotografías: Pudo constatarse con todas las fotografías, que para los años 2017 y 2018 la pareja seguía manteniendo una relación, estas pruebas documentales yacen a folios 6-10, 150-197 del expediente. En todas esas fotos se ve siempre el vínculo sentimental, amoroso de la pareja, documentos que para nada fueron valorados ni tenidos en cuenta, desde el principio de unidad de la prueba, por parte del Juzgado Tercero de Familia.

2. Con la denuncia presentada por la señora KARIM CASTRO y CARLOS ALBERTO ARBELAEZ. (folios 16-18 del expediente) Esta prueba documental fue aportada con la demanda, y tiene una radicación por parte de la demandada en septiembre del año 2019, mucho después de que supuestamente la pareja se “había separado física y definitivamente” según la postura del demandado y que a la postre fue tomada por el juez. Siempre se advirtió por parte de este extremo procesal que no tenía sentido sostener que la relación había terminado en junio de 2016, especialmente, y como lo dijo KARIM CASTRO en su interrogatorio, por temor a perder su vida en manos del señor ARBELAEZ, cuando por otro lado solo hasta 2019 lo denuncia por violencia intrafamiliar. Entonces es importante recordar el artículo 241 del Código General del Proceso, puesto que la conducta de las partes permite deducir indicios.

Artículo 241. La conducta de las partes como indicio.

El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Así las cosas, si el señor Carlos es una persona violenta, agresiva, drogadicta, y esto llevó a finiquitar su unión marital con Karim, resulta ser muy contradictorio que la denuncia por violencia intrafamiliar solo se presente hasta el año 2019. Esto quiere decir que la demandada no estaba diciendo la verdad, pues si la situación con su compañero permanente era tan crítica, como lo dijo en su declaración de parte, no tenía sentido que pusiera, las agresiones que sufría, en conocimiento de las autoridades 3 años después.

3. Testigos de la parte demandante .

Sobre estos medios de prueba vale la pena tomar las declaraciones de ANGELA FERNANDA RODES y TATIANA LOPEZ ZAMBRANO, las cuales dieron razón de que los señores CARLOS ARBELAEZ y KARIM CASTRO tenían una relación sentimental, una convivencia en el mismo hogar, y una participación a eventos en otros lugares. Esto es importante tenerlo en cuenta como quiera que de su manifestación ante el despacho judicial de primera instancia, puede constatar una contradicción con lo expresado por la señora KARIM CASTRO, tanto en su declaración de parte, como en la contestación a la demanda, vemos porque: La demandada fue muy enfática en manifestar que no le gustaba participar en los eventos deportivos a los que iba el señor CARLOS ALBERTO, sin embargo asistió a varios, situación que fue corroborada por ella y por mi representante. No tendría sentido, darle credibilidad completa a lo manifestado por la señora KARIM, de que su relación había finiquitado en el año 2016, puesto que al compartir con su pareja, en algo que no le gustaba, estaría haciendo un "sacrificio por amor", pues desde la sana crítica no habría razón de hacer algo que no me gusta, solamente se hacen ese tipo de cosas por alguien más, por alguien especial, y en este caso por su compañero de vida. Aunado a lo anterior, las declaraciones de las dos testigos respaldan lo que aquí siempre se ha dicho, y es que

4. Declaración de parte de la señora KARIM CASTRO.

Existen algunos apartes de la declaración de parte de la señora KARIM CASTRO, los cuales me permito transcribir:

MINUTO 34

JUEZ: La relación señora Karim, de pareja, de una convivencia como de marido y mujer, con colaboración, apoyo mutuo, etc. Etc cuando termina

*KARIM: ya prácticamente terminó en ese junio del 2016, **la verdad le cogí miedo porque empezó con agresividad**, pues doctor la verdad la colaboración, en la clínica ya era muy poca doctor, yo era la que trabajaba, el doctor me ayudaba en las cirugías, de resto no mas, si, básicamente pues era como ya la obligación y la peleadera para que él me ayudara, para que se levantara a trabajar, para que me ayudara un fin de semana, para que me ayudara en las noches, pero como pareja, no, nosotros ya no compartíamos habitación y eso todo el mundo lo sabe*

MINUTO 38

JUEZ: después del 15 de junio de 2016 ustedes siguen viviendo bajo un mismo techo?

*KARIM: Si señor, es que nosotros tenemos la clínica en el primer piso, y en el **segundo piso convivíamos.***

JUEZ: tenga la amabilidad señora Karim y me explica, usted ya venía en una situación de distanciamiento con su demandante, señor CARLOS ALBERTO ARBEALEZ BARRERA, y me dice que prácticamente ese distanciamiento como pareja se dio en el año 2016, que entre el 2016 y el 2019 se presentaron fue inconvenientes, la relación ya no era relación de convivencia porque terminó en el

2016, muchos problemas, ¿Cómo hace usted para viajar con el señor demandante CARLOS a Brasil, a Thailandia, estas ciudades si tenían tantos problemas? Inclusive hay una denuncia entre ustedes, entonces explique eso hágame el favor.

1 HORA. 30 MINUTOS

KARIM: si doctor, pues bueno la parte que fui a puerto rico yo lo fui mas porque quería ver la clínica, para thailandia si me dijo pues quede usted y me voy yo solo, pero pues doctor había pagado tanto dinero, y la otra parte de los otros tiquetes, pues la verdad, llevémosla a lo bien, vamos, porque pues ni yo me voy a quedar ni usted tampoco, y esa plata tampoco como la vamos a perder, entonces se tomó la decisión de ir. Nosotros teníamos momentos en que podíamos trabajar, se podía pues llevar como una convivencia y todo eso, si había momento en que las situaciones se ponían bastantes difíciles, pero si, por de pronto no ceder, no perder esos viajes y todo eso, pero obviamente los últimos viajes, lo que fue de Tailandia y eso pues si yo tomé la decisión de ir.

JUEZ: También aparece ahí una reunión en familia, que usted me dice que están para un diciembre, usted, sus papas, la mamá del señor Carlos, el señor Carlos y una hermana. si hay ese distanciamiento se siguen reuniendo en familia, como es esa situación? KARIM: Yo soy del a ciudad de cali

De lo anterior quiero destacar, desde la literalidad de la declaración, como inicialmente la señora KARIM manifiesta que en el año 2016, junio 15, termina su relación con CARLOS ARBELAEZ, en virtud de que él, según su declaración, se vuelve agresivo y “le coge miedo”. Entonces no se entiende como es posible que si ella le tenía miedo pase tantos momentos, en los que se ve feliz con su compañero, e incluso viajan al otro lado del mundo. En este evento no coincide su manifestación con lo que hacía en compañía de mi representado, contradicción que genera un indicio en desfavor de la parte demandada.

Resulta completamente curioso como la misma demandada reconoce que existía una convivencia, o por lo menos se expresa en estos términos, situación que el *a quo* pasó desapercibido, sin embargo, cuando escuchó a la señora FRANCIS PAZ PERDOMO, quien manifiesta: “vivían pero no convivía”, esto si haya sido un motivo de exaltar para fundar su decisión. Se insiste en que estos testigos no tenían la más mínima credibilidad por ser subordinados de la demandada, y otro su familiar. Además, y esto se denunció por parte mía en la audiencia de instrucción y juzgamiento, todos los testigos se encontraban en el recinto, escuchando las declaraciones unos y otros, lo cual contraría el código general del proceso en lo que respecta a la practica del testimonio.

Este extremo procesal siempre ha puesto en duda la conducta de la demandada, la cual quedó plenamente en evidencia en los interrogatorios de parte, cuando KARIM JULIETH CASTRO manifiesta las razones por la cuales, supuestamente, su relación con CARLOS ALBERTO ARBELAEZ había terminado en junio de 2016, pero, por otro lado, haya seguido manteniendo su cohabitación en la misma casa con su compañero. Además de eso, viajaron y se vieron felices, como el mismo *aquo* lo reconoció, pasaron el año nuevo (2018 a 2019) con sus familias. Vale la pena preguntarse si desde la sana crítica y las reglas de la experiencia ¿Una persona que termina su relación con otra por ser drogadicto, alcohólico y agresivo va a compartir momentos como los que se probó que los señores CARLOS ARBELAEZ y KARIM CASTRO pasaron? Pensaría que la respuesta debe ser negativa,

además que, la misma declarante llegó a decir que terminaba su vínculo afectivo por temor a perder su vida, lo cual se desdice con todo lo que a la postre sucedió. Si la postura de la parte demandada era la separación física y definitiva de la pareja.

Por último, quiero destacar este segmento de la declaración de la señora KARIM CASTRO:

1 HORA 4 MINUTOS

JUEZ: Dentro de su contestación de demanda usted ha manifestado una relación de orden sentimental del señor CARLOS con la señora LEIDY, que usted nos ha estado nombrando, LEIDY LORENA ZAMORANO, de esa relación que me puede informar.

KARIM: bueno doctor, la señora leidy era una cliente de nosotros, ya, ella iba mucho a la clínica, siempre pues la atendía el doctor Carlos, pues bueno ella era muy especial con todos los de la clínica, pues no se mantenía llevando pastel para comer, pero siempre pedía que la atendiera el doctor Carlos, a veces cuando iba los domingos él bajaba y la atendía, una vez, ya yo empecé que había un tipo de relación entre ellos para la época del mundial, le trajo un poco de cosas del mundial, porque ella estuvo en el mundial, y para el 2018, eso fue para octubre ella le mandó unos mensajes al doctor CARLOS, pues sin querer, señor JUEZ, yo estaba sentada ahí en el escritorio y vi cuando le llegaron los mensajes, pero pues fue ahí cuando yo le enmarqué al doctor Carlos, que si él ya estaba teniendo una relación con otra persona, que lo ideal era que miráramos, y fue cuando por enésima vez le dije que tratáramos que cada uno viviera por su parte, por su lado, y pues bueno, él nunca quiso irse de la casa, pero él decía que no tenía nada con ella, pero él ya venía con una relación con la señora-

JUEZ: de qué mundial de qué año me está hablando

KARIM: del 2018, el que hubo en Rusia.

De lo anterior es imperioso destacar que en su declaración la demandada es enfática en decir que si CARLOS ARBEALEZ tenía una relación con otra persona pues lo mejor era que vivieran separados, y manifiesta que CARLOS ARBEALEZ negó esa relación. Hecho que tampoco cuadra con la teoría del caso de la demandada, puesto que no es concordante con la sana crítica y las reglas de la experiencia, que una pareja que se separó hace más de 2 años, porque esto sucedió en el 2018, sus miembros se reclamaron por una relación con otra persona, y peor aún que lo negara. Esto, así como muchos aspectos de la declaración de parte de la demandada, dejan entrever todas las contradicciones del caso, los cuales fueron evidentes y para nada tenidos en cuenta por parte del juez de primera instancia.

V. PETICIONES

En consecuencia, de lo anterior:

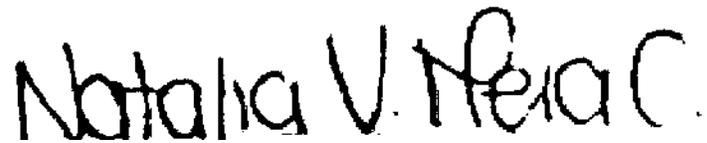
PRIMERO: Revocar la sentencia del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán número 24 del 23 de marzo de 2021, y en su lugar, declare la existencia de la unión marital de hecho entre CARLOS ALBERTO ARBEALEZ BARRERA y KARIM JULIETH CASTRO

MARTINEZ, desde el año 2009 hasta el 20 de junio de 2019, o la que se haya probado en el proceso.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, dentro del mismo termino de la petición anterior.

TERCERO: Declare que NO está probada la excepción de prescripción, así como las otras que se declararon probadas en primera instancia.

De la honorable magistrada,

A handwritten signature in black ink, reading "Natalia V. Mera C." in a cursive, slightly slanted script.

NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN

Apoderada demandante.